


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	10/04/2025 14:10	Fecha/hora resolución	10/04/2025 14:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000680
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Servicios de mantenimiento preventivo y servicio técnico de sistemas eléctricos a nivel nacional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000504	25/03/2025 16:33	ESTEFANI SUSANA VALVERDE ROJAS	SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000000646 del 26 de marzo 2025 13:18, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000504 - SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANONIMA. SOBRE EL FONDO. 1) Apartado IV Requisitos Técnicos para el personal oferente. Punto 2, Experiencia del personal técnico de la empresa. La empresa recurrente se opone al requisito establecido en el cartel respecto a que la empresa cuente con 1 ingeniero, 5 técnicos y 4 ayudantes, lo anterior en tanto que considera que se trata de un requerimiento desproporcionado y excluye injustificadamente a pequeñas y medianas empresas que aunque tienen la capacidad técnica, no cuentan con una plantilla tan extensa; proponiendo en su lugar un equipo más reducido de 1 ingeniero, 3 técnicos y 2 ayudantes, y que además se permita que los ayudantes puedan ser subcontratados. Por su parte, señala la Administración que dicho requisito es necesario debido a la complejidad y alcance de los servicios a prestar, los cuales incluyen múltiples localidades y una gran cantidad de equipo, asimismo señala que la empresa recurrente no ha presentado pruebas técnicas que justifiquen su pretensión y que por otro lado la Administración tiene la potestad de establecer los requisitos técnicos según sus necesidades, con lo cual rechaza la pretensión de reducir el personal requerido, aunque acepta incluir más detalles que justifiquen la cantidad de personal necesaria en cuanto a la localidad conforme a lo dispuesto en el Anexo N°1 del pliego, aclarando además que la subcontratación es permitida según la normativa vigente. A efectos de atender el recurso interpuesto corresponde indicar que tanto la Ley General de Contratación Pública (artículos 88 y 95) así como su Reglamento (artículos 246 y 254) establecen el deber de fundamentación de los recursos de objeción, lo cual implica la necesidad de acompañar la acción recursiva con la prueba idónea (criterio técnico o documentación pertinente) que permita desvirtuar la presunción de validez del cartel de licitación (acto administrativo), y que en caso de no ser adecuadamente desarrollada tiene como sanción el rechazo del recurso conforme lo establece los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *“En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.”* (ver resolución R-DCP-SICOP-00004-2024). Según lo expuesto, sobre la empresa recurrente recae un ejercicio de fundamentación que consiste en el adecuado desarrollo de su argumentación acompañado de la documentación o prueba que resulte pertinente y que permita tener por cierta su exposición. Conforme a lo expuesto, con su recurso la empresa objetante omite aportar cualquier prueba relacionada con el ejercicio de su pretensión, con lo cual no logra demostrar- más allá de su decir- que el equipo de profesionales solicitado ciertamente resulte desproporcionada, que implique una carga operativa que excluye a pequeñas y medianas empresas, que la cantidad señalada limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes y que beneficia a empresas grandes, así como tampoco demuestra que la cantidad propuesta (1 ingeniero, 3 técnicos y 2 ayudantes) resulte apropiada para la atención de las necesidades institucionales. Al respecto, sobre la empresa recurrente recae el desarrollo de todos los aspectos antes indicados, sea contar con el acompañamiento de toda la prueba que resulte pertinente y válida para resolver conforme a su pretensión, ejercicio que se echa de menos con ocasión de la cláusula del cartel que está siendo objetada. Aunado a lo anterior, en cuanto a la posibilidad de presentar personal bajo la figura de la subcontratación, señala la Administración que no encuentra inconveniente en tanto que la normativa así lo permite y el cartel no lo impide. Aunado a lo anterior, señala la Administración que incorporará información adicional a efectos de que los potenciales oferentes puedan contar con mayor detalle el alcance y la magnitud del requerimiento. Es importante indicar que contrario a la indebida fundamentación de la empresa recurrente, la Administración desarrolla ampliamente una serie de aspectos que deben ser tomados en cuenta para la prestación de los servicios requeridos, tales como los elementos y cantidades de los componentes de los sistemas eléctricos que deben ser atendidos, las localidades donde se requiere el servicio, la frecuencia del mantenimiento preventivo, y a partir de esto la cantidad de personal requerido, todo lo cual resulta del conocimiento que tiene dicha Administración a partir de las necesidades requeridas a través de los años y que resultan el motivo de la cláusula cartelaría. Conforme a lo anterior, si bien es cierto se observa una indebida fundamentación del recurso en los términos que han sido expuestos, se tiene que la Administración indica que: *“Solamente en el punto relacionado con el análisis y /o detalle de la cantidad de personas requeridas es donde se le concede parcialmente la razón al recurrente, dado que esta información puede incorporarse en el pliego de condiciones para dar una mejor comprensión al alcance y magnitud del requerimiento.”*, indicando adicionalmente lo siguiente: *“Por tales motivos se recomienda acoger parcialmente el presente recurso en cuanto al ajuste del Anexo N°1 “Forma de cotizar mant. sistemas eléctricos” para ampliar la información sobre la cantidad de personas por localidad”*. Al respecto, ya que la Administración indica que procederá a incorporar información adicional respecto a la determinación del personal, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 14:13	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 14:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00643-2025	Fecha notificación	10/04/2025 14:25